



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Proceso: 13001 33 33 013 2015 00231 00

Acción: Conciliación Extrajudicial

Identificación de las Partes:

Convocante: Ramón Guillermo Arnedo Arnedo

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional (CASUR)

ASUNTO: No aprueba conciliación.

Objeto de la providencia

El Despacho procederá a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta en acta de fecha 26 de marzo de 2015.

Identificación de las partes

Convocante: Señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 988.340, quien se ubica en el barrio El Bosque, transversal 53 No. 21 B-010, de la ciudad de Cartagena.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien se ubica en la carrera 7 No. 12 B -58 de la ciudad de Bogotá.

Consideraciones Previas

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre convocante y convocado, en el siguiente orden:

1

Pretensiones de la solicitud de conciliación

Las pretensiones de la petición de conciliación se concretan en:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deje sin efectos el Oficio 9513/OAJ de 10 de diciembre de 2007, mediante el cual negó al convocante el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la ley 238 de 1995.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro del convocante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C) cuando este le sea favorable, a partir del año 1997.
- Que la entidad demandada pague las sumas indexadas que resulten a favor del convocante.

2

Hechos jurídicamente relevantes

Los hechos jurídicamente relevantes en que se sustenta la solicitud de conciliación son:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución 0431 de 26 de febrero de 1980, reconoció al señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo asignación de retiro efectiva a partir del 6 de enero de 1980.
2. El señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo solicitó, como se desprende del Oficio 9513/OAJ de 10 de diciembre de 2007, mediante petición radicada bajo el No. 57637 de 2007 a la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro conforme el índice de precios al consumidor.
3. Mediante Oficio 9513/OAJ de 10 de diciembre de 2007 la entidad convocada dio respuesta a la petición elevada, negando la misma.

3

Posición parte convocada

Conforme se deriva del acta de conciliación que se allega el mandatario judicial de la entidad convocada señala que en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 20 de febrero de 2014 se autorizó conciliar en los siguientes términos:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. **Pago**, se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexó a la certificación (folios 3 a 9).

4

Trámite

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite en este asunto fue el siguiente:

- El 9 de febrero de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folio 22)
- El 19 de febrero de 2015 se admitió la solicitud de conciliación del señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo (folio 20)
- El 20 de marzo de 2015 se fijó nueva fecha para realizar audiencia de conciliación (folio 16)
- El 26 de marzo de 2015 se celebró audiencia de conciliación donde se llevó el acuerdo sobre las pretensiones en los términos señalados por la parte convocada (folios 1 y 2)
- El 27 de marzo de 2015 el asunto fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena (folio 1)
- El 10 de abril de 2015 el expediente fue entregado al Juzgado (folio 32).

5

Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos se acordó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro conforme el índice de precios al consumidor, en los siguientes términos:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%, por un valor \$6.780.419
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%, lo cual asciende a \$525.231
3. **Pago**, se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la solicitud de pago.
4. Descuentos por concepto de CASUR (\$280.568) y por sanidad (\$257.555)

En el caso concreto el valor total de la conciliación fue de \$6.767.527, y se aplicó la prescripción cuatrienal.

El señor Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia de conciliación señaló "(i) la eventual acción que se ha llegado a invocar no ha caducado...; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos por las partes....; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad para conciliar; (iv) obran en el

expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

Consideraciones Finales

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar si debe impartirse aprobación o no a la fórmula de conciliación a que llevaron las partes y por tanto determinar si, i) el acuerdo está ajustado a derecho, y ii) no es atentatorio al patrimonio público.

6

Tesis y subsunción

Las tesis expuestas por las partes son:

6.1 TESIS CONVOCANTE: En virtud de la expedición de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública le son aplicables los beneficios del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, que sus asignaciones de retiro y pensiones se reajusten conforme al índice de precios al consumidor.

6.2 TESIS CONVOCADO: La entidad convocada reajustará la asignación de retiro, y que en consecuencia cancelará el 100% del capital que por reajuste de índice de precios al consumidor le corresponde al convocante, el 75% de la indexación, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago se realizará a los seis meses de presentada la cuenta de cobro por la convocante.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho es que no aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación de 26 de marzo de 2015.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial. Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Con respecto de la conciliación en materia contenciosa administrativa se han señalado los siguientes requisitos para su aprobación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001):¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Auto del 15 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-26-

- Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias
- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "a través de sus representantes legales"
- Que se presente ante conciliador o autoridad competente.
- Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- No sea violatorio de la ley
- No resulte lesivo para el patrimonio público
- Que verse sobre "conflictos de carácter particular y contenido patrimonial"

Por otra parte el Decreto 1716 de 2009 dispone:

"Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto."

"Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

(...)"

"Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

Adicionalmente la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 613 como una carga de la convocante aportar la constancia de haber allegado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación para que esta, si lo considera, intervenga en el Comité de Conciliación de la entidad pública o en la audiencia de conciliación correspondiente.

En el caso que nos ocupa se verificarán los requisitos aquí señalados.

Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias.

En el asunto bajo estudio la solicitud de conciliación extrajudicial se realiza mediante apoderado del señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo, el cual cuenta con facultad expresa para conciliar (folio 23).

Ahora bien, respecto de la parte convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el mandatario allega poder con los respectivos soportes (folios 10-15).

Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "a través de sus representantes legales"

En el presente caso, como se dijo al inicio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional compareció por mandatario autorizado en debida forma por el representante legal de la entidad.

Que se presente ante conciliador o autoridad competente

El medio de control a precaver era el de nulidad y restablecimiento del derecho y la petición de conciliación se realizó ante Procurador judicial delegado ante esta jurisdicción especial.

En virtud que la discusión recae sobre la prestación periódica como lo es la asignación de retiro, el medio de control efectivamente corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene término de caducidad.

Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley, no resulte lesivo para el patrimonio público

La Ley 100 de 1993 de forma expresa en su artículo 279 excluyó del Sistema General de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Posteriormente, mediante la Ley 238 de 1995², el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es adicionado en el párrafo cuarto, indicando que las excepciones planteadas en esa norma no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley del Sistema General de Seguridad Social para los pensionados de los sectores ahí contemplados.

Mediante la sentencia C-941 de 2003 la H. Corte Constitucional se pronunció sobre el reajuste de la asignación de retiro, y específicamente sobre el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995. En la providencia aludida se dijo por el máximo Tribunal de lo constitucional "***que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional, o sus beneficiarios, reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.***"

Luego la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, señaló que la misma es ***una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza***

² La Ley 238 de 1995 entró en vigencia a partir de su publicación, lo cual se lleva a cabo el 26 de diciembre de 1995 - Diario Oficial No. 42.162, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Por consiguiente, al hoy entenderse que la asignación de retiro equivale a una pensión de vejez o jubilación, porque su función es amparar a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a los Agentes de esta última institución, los cuales se hallan en retiro porque han cumplido las condiciones exigidas por las normas especiales, entonces debe acogerse y aplicarse en su tenor literal lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y por ello dicha prestación social debe ser incrementada conforme al índice de precios del consumidor.

De lo anterior se puede concluir que desde el mismo momento que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (sentencia C-432 de 2004), dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Pero es necesario aclarar que el beneficio que trajo consigo la Ley 238 de 1995 (reajuste conforme el índice de precios al consumidor) se extendió para los miembros retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como a sus beneficiarios, solo hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005 dicho reajuste, nuevamente, tendría como fundamento el principio de oscilación.

Lo dicho tiene su fundamento en la Ley 923 de 2004 y su Decreto 4433 de 2004 en los que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se lleva a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Así pues, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entra en vigencia la Ley 923, y a partir del 1º de enero de 2005 el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones se haría de conformidad con el principio de oscilación.

Es de agregarse que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública no en ejercicio del principio de favorabilidad sino por expresa disposición legal, parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Por último, es necesario precisar que por la aplicación de la Ley 238 de 1995 no se está tomando lo benéfico de un régimen especial y de uno general, ya que fue el mismo legislador el que hizo extensivo a los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas anualmente, como mínimo, conforme el índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, y frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones con el índice de precios al consumidor, se configuraba la excepción al principio de oscilación que indica que *"los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley"* (Decreto 1213 de 1990 artículo 110), porque como se explicó previamente fue la misma norma (Ley 238 de 1995, artículo 1) la cual concede este derecho a los regímenes excepcionados del Sistema General de Seguridad Social.

Pero a pesar de lo anterior, en este punto, el Despacho quiere reiterar que a partir de la Ley 923 de 2004 se aplica el principio de oscilación, máxime si dicha ley dispuso el *"mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas."*

En el caso concreto del convocante tenemos lo siguiente:

Conforme a la Resolución No.431 de 26 de febrero de 1980 al señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo le fue reconocida asignación de retiro, con efectos a partir del 6 de enero de 1980 (folios 29-30).

Por consiguiente, el convocante tendría derecho al reajuste, conforme el índice de precios al consumidor, de la prestación periódica de la que hoy es titular, desde el 1 de enero de 1997, y siempre y cuando el incremento realizado hubiere sido inferior al índice mencionado.

En este caso tenemos:

Año	Incremento recibido	IPC	Diferencia Porcentual	Asignación de Retiro pagada	Asignación de retiro con IPC	Diferencia
1996				\$ 401.096		
1997	18,8689%	21,63%	2,76%	\$ 476.778	\$ 487.853	\$ 11.075
1998	17,9646%	17,68%	-0,28%	\$ 562.430	\$ 575.493	\$ 13.063
1999	14,9101%	16,70%	1,79%	\$ 646.289	\$ 671.601	\$ 25.312
2000	9,2300%	9,23%	0,00%	\$ 705.941	\$ 733.590	\$ 27.649
2001	9,0000%	8,75%	-0,25%	\$ 769.477	\$ 799.613	\$ 30.136
2002	5,9999%	7,65%	1,65%	\$ 815.645	\$ 860.783	\$ 45.138
2003	7,0005%	6,99%	-0,01%	\$ 872.743	\$ 921.042	\$ 48.299
2004	6,4899%	6,49%	0,00%	\$ 929.384	\$ 980.818	\$ 51.434

Ahora bien, como si existen diferencias a favor del convocante el Despacho entrará a pronunciarse sobre la prescripción de las mesadas, y en este punto el fallador de instancia acoge la posición del Consejo de Estado, donde se sostuvo:

“..... mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Con el aparte transcrito se despeja cualquier duda relacionada con la normativa aplicable. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.”

El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 en materia de prescripción señala:

ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Si se revisa la petición de conciliación extrajudicial en ella se pretende se deje sin efectos el Oficio No.9513/OAJ de 10 de diciembre de 2007, el cual según se lee fue respuesta a la petición No. 57637 de 2007, sin indicarse la fecha exacta de la misma, pero si tomamos que para resolver un derecho de petición se cuenta con 15 días hábiles, se podría presumir que la misma fue radicada en efecto el 20 de noviembre de 2007.

Si se parte de lo anterior, y con fundamento en la norma transcrita, tendríamos que la prescripción se interrumpió por una vez y por un tiempo igual, lo cual conlleva a que la petición de conciliación se debió presentar a más tardar el 20 de noviembre de 2011, pero esta solo se eleva el 9 de febrero de 2015, es ello más de tres años después.

Por lo anterior, la prescripción para el caso que nos ocupa debería tomarse a partir de la solicitud de conciliación prejudicial, lo que implicaría que las mesadas causadas desde el 1 de enero de 1997 al 8 de febrero de 2011 se hallarían prescritas.

Al revisarse la liquidación aportada por la entidad, y en la cual se fundamentó el acuerdo conciliatorio entre las partes y se ventiló ante la Procuraduría General de la Nación, encontramos que la misma se efectúa desde 23 de julio de 2008, es ello se conceden al convocante 29 meses más de mesadas que no le corresponderían, sin que en el plenario repose prueba alguna que demuestre el porqué de ello, siendo en consecuencia en tal sentido atentatorio del patrimonio público.

Al trámite en la Procuraduría General de la Nación no se allegó prueba alguna que demuestre que con posterioridad al año 2007 el aquí convocante hubiere solicitado la reliquidación de su asignación de retiro conforme el índice de precios al consumir, y que desde esa fecha se contaba la prescripción cuatrienal para efectos del acuerdo conciliatorio.

Esto implica que a los valores acordados entre las partes por concepto de capital, indexación y aún de los descuentos que se realizan por ley habría que descontar los montos correspondientes a los meses de julio de 2008 a febrero de 2011, lo que conlleva que se modifique el acuerdo logrado entre convocante y convocado.

A tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 24 de noviembre de 2014³ el Juez en materia de conciliación esta no puede modificarse por el Juez, pues solo le es permitido llegar a su aprobación total o parcial o improbarlo. En efecto en el auto en mención se dijo:

“4. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 24 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio. Pero este escenario también se puede presentar en un acuerdo parcial, si las partes concilian, por ejemplo, sobre los perjuicios materiales del daño emergente pero no del lucro cesante. Si el juez considera que el acuerdo sobre el daño emergente es ajustado a derecho, procederá con su aprobación total, sin embargo el litigio continúa en sede del juez contencioso respecto a las pretensiones que no fueron parte del acuerdo.

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

(...)

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada."

Con fundamento en lo dicho en la presente providencia se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron el convocante y la convocada, no sin antes hacer un llamado a las partes como al Ministerio Público para que aspectos como estos se revisen en instancia previa, se hagan las solicitudes de pruebas necesarias para establecer en efecto cuando se elevan las peticiones a la entidad convocante y demás necesarias en estos casos, y así el mecanismo de la conciliación surta sus verdaderos efectos tanto para el ciudadano como en la descongestión del aparato jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena



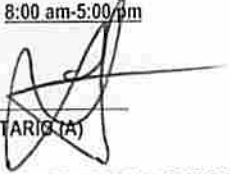
RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo contenido en el acta de conciliación adelantada el 26 de marzo de 2015 ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor Ramón Guillermo Arnedo Arnedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 988.340, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** a la Secretaría hacer entrega de los anexos allegados con la conciliación extrajudicial sin necesidad de desglose y proceder al archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

 JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS	
POR ESTADO ELECTRONICO No.	26 DE 03/junio/2015
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 25/05/15	
CARTAGENA DE INDIAS	03 DE junio DE 2015
HORA: 8:00 am-5:00 pm	
 SECRETARÍA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	

